



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez con la subsanación de demanda que antecede

Notificación inadmisión:	20 de marzo / 2024.
Días hábiles:	21, 22, 26, 27 de marzo y 1° de abril / 2024.
Días inhábiles:	23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 de marzo / 2024.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, disolución y liquidación.
Radicación:	76 147 31 84 002 2024 00061 00
Demandante:	Natalia Rendón Ramírez
Demandada:	María Miranda Moreno Hincapié y Herederos Indeterminados del causante Alfonso Gómez Moreno
Auto:	277

CONSIDERACIONES

Analizado el contenido del escrito de demanda, de subsanación y los anexos que los acompañan, se tienen por reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P y la ley 2213 de junio de 2022 para su admisión. Así las cosas, se procederá a dictar auto admisorio dando aplicación al procedimiento previsto para el proceso verbal artículos 368 a 373 del C.G.P.

Toda vez que, la parte demandante bajo la gravedad de juramento manifestó desconocer el canal digital de la demandada; se dispondrá que la notificación personal de esta providencia se surta de conformidad con el artículo 291 y ss del CGP. En armonía con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho, Disolución y Liquidación**, iniciada a través de apoderado judicial por la señora **Natalia Rendón Ramírez** contra la señora **María Miranda Moreno Hincapié y los Herederos indeterminados del causante Alfonso Gómez Moreno**; ambas mayores de edad, con domicilio en Palmira y Cartago, Valle del Cauca, respectivamente.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL (Art. 368 C.G.P).



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia de manera personal a la señora **María Miranda Moreno Hincapié**, de la forma prevista en el artículo 291 y ss del CGP. En armonía con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de VEINTE (20) días para lo de su competencia y adviértase que, dicho lapso transcurre a partir del día hábil siguiente al de su notificación. Para el efecto, la parte actora debe proceder conforme las normas en cita.

QUINTO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALFONSO GÓMEZ MORENO (ART. 293 CGP)** de la forma prevista en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase en tal sentido.

Notifíquese

Yamilec Solís Angulo
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
Estado número 054

Abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solís Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a42ec9e539df48df45ebb7b63248e0518a3dafbc076e2d079c1e47cce1fd05f**

Documento generado en 04/04/2024 03:41:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>